



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

14000000106347



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JUAN CARLOS SAMBUCETI
 Domicilio: 20123599609
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: -----
 Observaciones Especiales: -----

	2027/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: "FERNANDEZ ZALDAÑO, DARÍO GUSTAVO s/HABEAS CORPUS" que tramita por ante esta Tribunal con fecha 16 de julio de 2014 se dictó la resolución cuya copia se adjunta en 8 fs. (Reg 1503/14).-----
 QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----
 Buenos Aires, de julio de 2014.-----

HERNAN BLANCO
 Secretario de Cámara

Ende.....de 2014, siendo horas



Poder Judicial de la Nación

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

REGISTRO N° 1503/2014.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de JULIO del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 14/15 vta. de la presente causa Nro. FBB2027/2014/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: **"FERNÁNDEZ ZALDAÑO, Darío Gustavo s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en el expediente nro. FBB2027/2014/CA1 de su registro, por resolución de fecha 29 de marzo de 2014, resolvió: **"1ro.) Confirmar el decisorio de fs. 12/13, en cuanto dispone la incompetencia de la justicia federal para actuar en el presente habeas corpus, y disponer en consecuencia, la remisión de las actuaciones al Juzgado de Garantías en turno del Departamento Judicial de Bahía Blanca, y copias para su conocimiento al Juzgado Correccional n° 1 de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires (art. 10, 2do. párr. in fine, ley 23.098). 2do.) Imponer al denunciante una multa de \$ 500 por las razones detalladas en el considerando 6to. de la presente resolución"** (fs. 7/8).

II. Que contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de 1° y 2° Instancia, doctor Gabriel Darío Jarque, interpuso recurso de casación a fs. 14/15 vta. del presente incidente, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 26/27 vta.

III. Que la defensa encauzó su recurso en el

primer inciso previsto en el art. 456 del código de rito, es decir, por errónea aplicación de la ley sustantiva, puntualmente, del art. 24 de la ley 23.098.

Luego de citar el artículo de mención, señaló que la resolución en estudio resulta arbitraria atento a que el tribunal *a quo* no le atribuyó al peticionante ocultamiento ni mendacidad, sino que le endilgó "un franco abuso de un venerable instituto como es el del habeas corpus", supuesto que no encuadra en la previsión legal en la que funda la sanción pecuniaria impuesta.

Asimismo, sostuvo que resulta erróneo considerar, como lo hicieron los magistrados de la Cámara respectiva, que la reiteración del planteo efectuado mediante petición de habeas corpus ocasiona un "perjuicio al recto desempeño del servicio penitenciario, lo que redundaría indirectamente incluso en el trato que pudieran merecer otros internos de éste", sin aclarar las razones que los llevaron a la decisión aquí cuestionada. Máxime, cuando en el considerando 5to.) la Cámara admitió la existencia de irregularidades a ese mismo Servicio Penitenciario.

Finalmente, solicitó se revoque la resolución recurrida e hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), comparecieron el titular de la Defensoría Pública Oficial Nro. 3 ante esta Excm. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Juan Carlos Sambuceti (h) y la Fiscal General ante esta alzada, doctora Gabriela Baigun, quienes presentaron breves notas.

El representante del Ministerio Público de la Defensa reiteró los agravios expuestos por su colega de la instancia anterior e introdujo uno nuevo: la Cámara se extralimitó al imponer la multa objeto del presente recurso pues, conforme lo previsto en el art. 10 de la ley 23.098, sólo tenía jurisdicción para



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

revisar la decisión del magistrado de primera instancia.

Asimismo, solicitó, en caso de resolverse de manera adversa a la pretensión de esta parte, la exención de pago de costas en la instancia.

Por su parte, la titular de la *vindicta* pública coincidió con los argumentos del recurrente, motivo por el cual bregó por la procedencia del remedio procesal bajo estudio.

V.Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitieran su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I.A fin de dar respuesta al planteo de la defensa, habré de repasar brevemente el trámite de la presente acción de hábeas corpus.

Según surge de la compulsa de las presentes actuaciones, el día 25 de marzo del corriente año el impugnante interpuso acción de habeas corpus ante el Servicio Penitenciario de la Unidad Penal Nro. 4 de Villa Floresta -donde se encontraba detenido-, el que fuera adelantado vía fax al Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca, cuyo titular, el doctor Santiago Ulpiano Martínez, solicitó a la autoridad carcelaria que, a los fines de mejor proveer, requiriese al interno Darío Gustavo Fernández Zaldaño efectuara los fundamentos de su presentación por escrito y en sobre cerrado, lo que no habiéndose dado curso en el tiempo establecido, se volvió a solicitar (confr. fs. 1/2), para así, finalmente, cumplirse pero de forma parcial en cuanto a la reserva que implicaba dar noticia de los argumentos, porque las autoridades tuvieron a la vista el contenido de la presentación.

En virtud de lo expuesto, se recibió en audiencia al recurrente -a los fines establecidos en el art. 9 de la ley 23.098- quien fundó su reclamo en

los siguientes motivos: **1)** falta de información por parte del Juzgado Correccional Nro. 1 de Trenque Lauquen acerca de si la sentencia recaída en su contra se encuentra firme o ante qué tribunal de alzada se encuentra recurrida; y ante qué Juzgado se encuentra a disposición; **2)** desconocimiento de qué Defensoría Oficial estaba a cargo de su defensa técnica, lo que conllevó que Fernández Zaldaño tuviera que llamar, sin cobro revertido, a todas las Defensorías de Trenque Lauquen; **3)** su fondo de reserva de dinero por los trabajos que realizó no se le libera desde el mes de octubre de 2013; **4)** no se le dio respuesta a su solicitud -expuesta el 27/12/13- de junta médica, con presencia de urólogo y médico forense, además de la realización de una tomografía computada abdominal, a fin de que se le controlara y diagnosticara el origen de sus consecutivas infecciones renales; y, **5)** traslados a distintas unidades carcelarias sin la debida notificación a las autoridades correspondientes (confr. fs. 4/vta.).

Luego, el titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca resolvió *"Decretar la incompetencia en el presente trámite y elevar el sumario a consulta del Superior en los términos establecidos por el art. 10 de la ley 23.098..."* (confr. fs. 5/vta.).

Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, por resolución traída a estudio de este tribunal de alzada que, en lo que es materia de agravio, impuso al impugnante una multa de \$ 500, en los términos del art. 24 de la ley de habeas corpus -ley 23.098-.

II.Efectuada la reseña que antecede, habré de analizar los argumentos expresados por los magistrados de Cámara para imponer la sanción de mención.

En efecto, *"6to.) El tribunal señala con preocupación el franco abuso que hace el denunciante de un venerable instituto como es el del habeas corpus, reiterando ad nauseam planteos y peticiones ya*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

efectuados y resueltos, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y perjuicio al recto desempeño del servicio penitenciario, lo que redundando indirectamente incluso en el trato que pudieran merecer otros internos de éste. Todo lo cual está contemplado por el art. 24 de la ley 23.098, al configurar la figura de la malicia en la interposición de esta calificada acción, ocultando la circunstancia repetitiva ya señalada, con los efectos deletéreos dichos...” (confr. fs. 7 vta.).

Se desprende entonces, que el tribunal a quo hizo uso de su atribución jurisdiccional de imponer una multa, por entender que se daban en autos las previsiones establecidas en el artículo de mención.

Sin embargo, entiendo que, en base a las consideraciones que a continuación expondré, le asiste razón al recurrente, pues a todas luces se advierte que la resolución en estudio, en lo que a la imposición de la sanción respectiva concierne, resulta arbitraria. Veamos porque.

Del considerando *supra* citado se deduce que los sentenciantes optaron por dicha facultad atento a las múltiples presentaciones realizadas por el interno Fernández Zaldaño -pues interpuso siete acciones de habeas corpus-, no porque el remedio intentado “fuere malicioso por ocultamiento o mendaz” como exige la norma en cuestión para la procedencia de tal sanción.

Es decir, se “castigó” al interno no por mentir u ocultar maliciosamente información respecto a sus denuncias, sino por la reiteración de reclamos que, pese a las numerosas presentaciones, a la fecha no ha recibido respuesta por las autoridades jurisdiccionales.

Ello se desprende tanto de una simple lectura del incidente que tengo a la vista, como también de la resolución del magistrado de primera instancia, quien señaló que, luego de decretar su incompetencia para entender en el presente trámite, “el suscripto debe subrayar la detección de una seria irregularidad en el

proceder de las autoridades del Servicio Penitenciario a cargo de la Unidad Penal nro. 4 de Villa Floresta.

En efecto, fuera del marco de la pretensión en examen, lo cierto es que advierto un grave déficit de actuación que no puedo dejar de marcar con preocupación.

El amparado dedujo un recurso de habeas corpus por medio de un escrito, el que fuera adelantado a esta sede judicial por fax con fecha 25/3/2014. La pieza original, a la fecha, no ha sido remitida pese a la naturaleza del trámite en cuestión.

Si bien en orden a los trámites ya ocurridos, y a los distintos contactos de visu que hubo con el presentante Fernández, el suscripto requirió que el interno presentara por escrito (en sobre cerrado) los motivos que justificaban su demanda (f.3), hubo que reclamar dicha circunstancia puesto que no obraba en el expediente ninguna respuesta a los ordenado.

Que (recién) ante la exigencia judicial (f.5) se recibió en Secretaría un fax (f.6) donde se dio cuenta que el interno se negó a exponer los motivos por escrito, sin que conste acta ni manifestación que así lo documente.

*Que, además de ello, y aún en trámite el presente habeas corpus (el que de acuerdo a la forma en que se instrumentó la autoridad carcelaria no podía ignorar; f.2) el Servicio Penitenciario trasladó al interno Darío Gustavo Fernández **sin noticia** ni al Juez que conoce en este trámite en proceso, ni al Señor Juez a cuyo cargo se encuentra cumpliendo detención el nombrado.*

Que este Juzgado tomó nota (sorpresivamente) de dicho movimiento carcelario al activar el cumplimiento de la manda judicial dispuesta que se fijó por decreto de f.5, y fue este Juzgado, quien informó que dicho extremo era ajeno (incluso) al conocimiento del Juez natural (según informe del Actuario; f.10).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

Que lo expuesto importa, cuanto menos, un menosprecio por la actividad desarrollada, y sin duda, una falta de competencia e idoneidad sobre cuestiones que resultan de indudable trascendencia, razón por la cual, en los términos del art. 187 del CPPN, ello debe ser puesto a consideración del Superior, a los efectos que estime corresponder...” (fs. 5 vta.) -la negrita obra en el original-.

En consecuencia, el propio juez instructor reconoció serias irregularidades en el accionar de la autoridades carcelarias, es decir, lejos están de ser mendaces las denuncias efectuadas por el interno, las que, incluso, siquiera merecieron por el tribunal a *quo* consideración alguna.

A ello debe adunarse que la decisión de los camaristas de imponer dicha multa a Fernández Zaldaño por la sola circunstancia de reiteradas presentaciones de habeas corpus, desvirtúa el fundamento de la acción constitucional en cuestión, máxime cuando sus reclamos, a la fecha, no se han satisfecho.

Una interpretación contraria a la que sostengo, implicaría colocar al interno en la disyuntiva entre insistir con su ejercicio a la jurisdicción para hacer cesar los actos u omisiones que agravan indebidamente las condiciones de su detención o exponerse a la posibilidad de ser sancionado con multa, es decir, sumarle un perjuicio de índole patrimonial a su especial situación de vulnerabilidad.

Esta interpretación amplia de las garantías constitucionales es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de aquéllas, a tal punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que *“la Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes «los beneficios de la libertad» y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como Nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que directa o indirectamente,*

se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos” (Fallos: 241:295).

Así las cosas, y, toda vez que los sentenciantes se apartaron no sólo de la normativa que rige la materia sino también de las constancias de autos, lo cual evidencia que para alcanzar tal decisión -imposición de la multa de \$ 500- se basaron en consideraciones discrecionales y notoriamente arbitrarias, lo que priva al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifica como acto jurisdiccional válido (art. 404, inc. 2º, C.P.P.N.).

III.En atención a lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 14/15 vta. del presente incidente por el Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de 1º y 2º Instancia, doctor Gabriel Darío Jarque, sin costas, CASAR PARCIALMENTE la resolución de fs. 7/8, REVOCÁNDOLA en su punto dispositivo **2do.**) y, consecuentemente, DEJAR SIN EFECTO la multa de \$500 impuesta a Darío Gustavo Fernández Zaldaño (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto.-

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I.El recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Darío Gustavo Fernández Zaldaño es formalmente admisible, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la Ley nº 23.098, esta Cámara Federal de Casación Penal *“constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal”* (Fallos 331:632).

II.Las presentes actuaciones se iniciaron el día 25 de marzo de 2014 mediante una acción de habeas corpus interpuesta por el interno Darío Gustavo Fernández Zaldaño por derecho propio -actualmente en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

libertad-, tras haber alegado la agravación ilegítima en sus condiciones de detención.

El Juzgado Federal de Bahía Blanca n° 1, Secretaría Penal n° 2, recibió al peticionante en audiencia de conocimiento directo a tenor de lo previsto por el art. 9 de la ley 23.098, oportunidad en la cual Fernández Zaldaño expresó los agravios que motivaron su presentación.

Concretamente, sostuvo que hacía ocho meses que el Juzgado de Trenque Lauquen no informaba la situación en la que se encontraba su causa pues desconocía si la sentencia de condena dictada se encontraba firme o no. Asimismo, mencionó que, en varias oportunidades y por distintos medios, intentó comunicarse con su defensora para que le brindara información al respecto, sin éxito alguno.

Por otro lado, denunció la falta de atención médica que recibía en el lugar donde se encontraba detenido. Explicó que desde el 27 de diciembre de 2013 solicitó a la junta médica la presencia de un urólogo y un médico forense para la realización de una tomografía computada abdominal renal por las infecciones que padecía, la que nunca se realizó.

Cuestionó también que fue traslado en varias oportunidades, sin que dicha circunstancia fuera puesta en conocimiento del tribunal a cuya disposición se encontraba detenido.

Por último, manifestó que los fondos de reserva de dinero adquiridos con su trabajo, no se liberaban desde el mes de octubre de 2013.

Con fecha 28 de marzo de 2014, el Juzgado Federal de Bahía Blanca resolvió decretar la incompetencia en el presente trámite y elevar en consulta del Superior en los términos establecidos por el art. 10 de la ley 23.098, sin perjuicio de resaltar la detección de "una seria irregularidad en el proceder de las autoridades del Servicio Penitenciario a cargo de la Unidad Penal n° 4 de Villa Floresta" en cuanto a la demora en que habrían incurrido las

autoridades del servicio penitenciario en la tramitación del presente habeas corpus y en la omisión de comunicar al juzgado del traslado del interno a otra unidad penitenciaria (fs. 5).

Elevado en consulta conforme lo dispone el art. 10 de la ley 23.098, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, con fecha 29 de marzo de 2014, confirmó la incompetencia de la justicia federal para actuar en el presente habeas corpus e impuso al denunciante la multa de \$500 pesos.

En lo que a la imposición de la multa respecta, el "a quo" sostuvo que "el tribunal señala con preocupación el franco abuso que hace el denunciante de un venerable instituto como es el de habeas corpus, reiterando ad nauseam planteos y peticiones efectuados y resueltos, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y perjuicio al recto desempeño del servicio penitenciario, lo que redundando indirectamente incluso en el trato que pudieran merecer otros internos de éste. Todo lo cual está contemplado por el art. 24 de la ley 23.098 al configurar la figura de la malicia en la interposición de esta calificación acción, ocultando la circunstancia repetitiva ya señalada, con los efectos deletéreos dichos" (fs. 7/8).

Remarcó que "no se advierte supuesto alguno que aconseje la adopción de medidas urgentes, máxima cuando el magistrado que tiene al accionante detenido a su disposición, tiene intervención en varias habeas corpus anteriores, de los que ya ha recibido las copias pertinentes" (fs. 7vta.).

Notificada que fuera la resolución, el accionante apeló "in pauperis forma", de lo que se dio traslado a la Defensa Pública Oficial quien a fs. 14/15 vta. fundó técnicamente el recurso interpuesto, agraviándose únicamente de la imposición de la multa de \$ 500 pesos.

La recurrente denunció la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación (arts. 123 y 404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

inc. 2º, del C.P.P.N.). Señaló que no era posible tener configurado el supuesto del art. 24 de la ley 23.098 en tanto no existió malicia, ocultamiento ni mendacidad por parte del peticionante.

III. Adelanto que asiste razón al recurrente por cuanto la decisión impugnada se presenta arbitraria.

Cabe recordar, en primer lugar, que el art. 24 de la ley 23.098, en lo aquí pertinente, dispone: "Sanciones. Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión se impondrá al denunciante multa de 50 a 1000 pesos argentinos o arresto de uno a cinco días a cumplirse en la alcaldía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo a su grado de inconducta".

Conforme surge de la normativa citada, la aplicación de una multa debe tener como antecedente una actitud maliciosa por parte del peticionante en los términos estrictos de la denuncia que realiza, en tanto haya ocultado o mentido acerca de lo que declara en la acción de habeas corpus.

En este sentido y en la cuestión traída a estudio, para adoptar el temperamento recurrido el tribunal debería haber demostrado que las denuncias de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención resultaban inciertas en el sentido de que ya habían sido subsanadas y, entonces, el reclamo no tenía sustento fáctico.

Sin embargo, de la resolución recurrida no se desprende ni se advierte cuál ha sido la actitud maliciosa de Fernández Zaldaño en la que el "a quo" sustentó la multa impuesta.

Por el contrario, la única circunstancia mencionada por el tribunal interviniente resultó ser las diversas presentaciones que habría efectuado el interno denunciando las irregularidades en que habría incurrido la autoridad penitenciaria y que configurarían "el agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención"; motivo específico previsto

por la ley para interponer la acción de habeas corpus. En tal sentido, se advierte que el fundamento expuesto por el "a quo" para la imposición de la multa de \$500 pesos no resulta válido ni ajustado a las constancias de la causa, en tanto no se evidencia que la reiteración mencionada por el "a quo" constituya un supuesto de malicia de los previstos en el art. 24, ley 23.098; máxime cuando el interno manifestó la falta de respuesta jurisdiccional frente a las distintas presentaciones efectuadas y el "a quo" no expresó ni demostró que las condiciones ilegítimas de agravamiento hubieran cesado.

En este sentido, no puede soslayarse que el juzgado interviniente remarcó las irregularidades en las que habría incurrido la autoridad penitenciaria al demorar el trámite de la acción de habeas corpus interpuesta por Fernández Zaldaño.

Por otro lado, el "a quo" desconoció con la decisión adoptada, la naturaleza constitucional y de carácter expeditivo de máxima eficacia de la acción de habeas corpus y la situación especial en la que se encontraban las personas privadas de su libertad.

Es útil recordar que el ejercicio del derecho que acuerda la Constitución Nacional en el art. 43 y la ley 23.098 no puede ser pasible de ser restringido, mediante la imposición de una multa en tanto lo que se encuentra en juego es un derecho fundamental reconocido expresamente por nuestra Carta Magna, que debe ser atendido de manera rápida y efectiva.

En este contexto, a los fines de un análisis como el que la cuestión reclamara no puede dejar de tenerse la particular situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, a los efectos de petitionar ante las autoridades y concretamente de acceso a la justicia. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en una situación de especial sujeción -como quedara dicho- en la que el Estado tiene posición de garante como consecuencia de la privación de la libertad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

En tal sentido, no puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los internos debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no puede asimilarse a situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad. En otras palabras no es lo mismo -por ejemplo- reclamar el pago de salarios en término o en condiciones adecuadas para un trabajador en el medio libre, que para aquel que presta su mano de obra en condiciones de encierro carcelario.

En este escenario, con la decisión adoptada en la instancia anterior se verificó la afectación de un derecho de quien procuró ser amparado por la actuación judicial que el constituyente y el legislador han previsto para garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

En efecto, la denuncia que formalizara oralmente el interno Fernández Zaldaño tenía como fundamento: i) desconocimiento de la situación procesal actual; ii) incomunicación con el defensor público oficial que lo asiste; iii) traslados dispuestos sin comunicación al tribunal ni al defensor; iv) imposibilidad de percibir el peculio, obtenido como producto de su trabajo; v) falta de asistencia médica; irregularidades que, de ser comprobadas, podrían constituir por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de encuadrada en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3, inc. 2º, de la Ley nº 23.098.

Por lo demás, la imposición de una multa que encuentre como sustento la cantidad de presentaciones efectuadas por una persona que denuncia un agravamiento ilegítimo en las condiciones de su detención, podría comprometer, a su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantizan los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, toda vez que desnaturalizaría la acción de habeas corpus como acción idónea para reclamar el derecho que se pretende resguardar vinculado estrictamente con la libertad ambulatoria; máxime si, como en el caso, no se ha mencionado una acción alternativa para hacer valer el derecho que se reclama, quedando imposibilitando de ese modo el esclarecimiento de los hechos denunciados y la procura de una solución que garantice los derechos involucrados.

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, dirigida a hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, revocar parcialmente la decisión adoptada y dejar sin efecto la multa de \$500 pesos impuesta a Darío Gustavo Fernández Zaldaño.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Sellada la suerte por el voto concordante de los colegas, comparte la solución que se propicia al acuerdo.

Así vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, se deja constancia de que el doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N. y art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Así, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 14/15 vta. del presente incidente por el Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de 1º y 2º Instancia, doctor Gabriel Darío Jarque, sin costas, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución de fs. 7/8, **REVOCÁNDOLA** en su punto dispositivo **2do.**) y, consecuentemente, **DEJAR SIN EFECTO** la multa de \$500



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 2027/2014/CFC1

impuesta a Darío Gustavo Fernández Zaldaño (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

ALEJANDRO W. SLOKAR

Ante mí

